Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.11.09 16:11:44 -06'00'

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 220 A LA GACETA Nº 208

Año CXLV | San José, Costa Rica, jueves 9 de noviembre del 2023 | 22 páginas

PODER EJECUTIVO
ACUERDOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS
JUSTICIA Y PAZ

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 279-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, incisos a) y b) y artículo 47, inciso 1), de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 sus reformas.

ACUERDA:

Artículo 1°-Nombrar como Viceministro de Gobierno a:

- Alejandro Edmundo Solano Ortiz, cédula de identidad 107490659, como Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°-Rige a partir del 01 de agosto del dos mil veintitrés.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los catorce días del mes de junio del dos mil veintitrés.

Publíquese,

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 4600081563.—Solicitud N° 10-2023-DJO.—(IN2023824774).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 045-2023-MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 141 de la Constitución Política, el Artículo N° 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6277 del 02 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90 del Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978 y el Artículo N° 08 de la Ley N° 3859 "Sobre Desarrollo de la Comunidad del 7 de abril de 1967, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 88 del 19 de abril de 1967.

ACUERDA:

Artículo 1°: Nombrar en el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como mi representante, al señor Omer Badilla Toledo, portador de la cédula de identidad 1-1061-0813.

Artículo 2°: Rige a partir del 08 de septiembre del 2023.

Dado en la ciudad de san José, a las 08 horas 30 minutos del día 08 de septiembre del 2023.

Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—O. C . N° 4600081564.—Solicitud N° 007-2023.—(IN2023824148).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ACUERDO N° A-021-2023-MINAE
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en el artículo 28 incisos 1) y 2) acápites a) y j) de la Ley General de Administración Pública No.6227 del 2 de mayo, 1978; los numerales 1, 2, 13 inciso a), 14, 15 y 16 de la Ley de Biodiversidad No.7788 del 30 de abril, 1998; y el artículo 01 del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, Decreto Ejecutivo No.29680-MINAE del 23 de julio, 2001.

CONSIDERANDO:

1°- Que la Ley de Biodiversidad No.7788, mediante su artículo 14, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental**.**

2°- Que la citada Ley le asigna a la CONAGEBIO, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

3°- Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad No.7788, establece la forma en la que se integrará la CONAGEBIO, de acuerdo con el nombramiento realizado por cada sector que señala dicha Ley, dentro de los que se encuentra el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

4°- Que la Presidencia de la Comisión le corresponderá al Ministro del Ambiente y Energía o su representante, según lo determina el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad No.7788, así como el numeral 3 del Reglamento de Funcionamiento de la CONAGEBIO, según Decreto Ejecutivo No.29680-MINAE del 23 de julio, 2001, publicado en la Gaceta No.150 de 7 de agosto, 2001.

5°- Que mediante Acuerdo número A-0017-2020-MINAE, del 8 de octubre, 2020 el cual entró a regir con su firma esa misma fecha y fue publicado en La Gaceta No.253 del 19 de octubre, 2020, la Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo, nombró como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, a la Sra. Enid Georgina Chaverri Tapia, cédula de identidad número 107200996 como representante suplente del Ministerio de Ambiente y Energía, por un plazo de tres años, mismo que vence el 8 de octubre, 2023.

6°- Que mediante oficio DM-784-2023, de fecha 2 de octubre, 2023, el Ministro de Ambiente y Energía del MINAE, Franz Tattenbach Capra, nombró a la Sra. Eugenia Arguedas Montezuma, cédula de identidad número 105950755, como miembro suplente del Ministerio de Ambiente y Energía ante la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad por un plazo de tres años.

7°- Que mediante Acuerdo de Nombramiento No.A-018-2023-MINAE, publicado en La Gaceta No.190 de 16 de octubre, 2023, se nombró a la Sra. Eugenia Arguedas Montezuma, cédula de identidad número 105950755, como miembro suplente del Ministerio de Ambiente y Energía ante la CONAGEBIO, no obstante, el Jerarca Ministerial ha decidido designarla como Representante Propietaria ante la CONAGEBIO, con el fin de que pueda sustituirlo con todas las facultades de representación legal de la

CONAGEBIO, con fundamento en el artículo 15 inciso a) de la Ley de Biodiversidad No. 7788 y los numerales 1 y 3 del Reglamento para el funcionamiento de la CONAGEBIO, Decreto Ejecutivo No.29680-MINAE y sus reformas.

8°- Que el 8 de noviembre, 2023, por medio de oficio DM-932-2023, el Sr. Franz Tattenbach Capra, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, nombró a la Sra. Eugenia Arguedas Montezuma, cédula de identidad número 105950755, en calidad de Representante propietario del Ministerio de Ambiente y Energía ante la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, por un plazo de tres años.

9°- Que el numeral 15 de la Ley de Biodiversidad No.7788 establece que cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente a su representante y a un suplente, y además podrá prorrogarles el nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al Ministro de Ambiente y Energía, siendo este última quien los instalará.

POR TANTO:
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
ACUERDA

1°- Nombrar como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, a la Sra. Eugenia Arguedas Montezuma, portadora de la cédula de identidad número 1-0595-0755, como Representante propietaria del Ministerio de Ambiente y Energía por un plazo de tres años.

2°- Dejar sin efecto el oficio DM-784-2023 de fecha 2 de octubre, 2023.

3°- Dejar sin efecto el Acuerdo de Nombramiento No.A-018-2023-MINAE, publicado en La Gaceta No.190 de 16 de octubre, 2023.

4°- Rige a partir de la firma del señor Ministro de Ambiente y Energía. Para efectos de formalización de actos administrativos ante las autoridades externas y ante terceros, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; para los actos administrativos internos y la publicidad de la asignación de la funcionaria según nombramiento efectuado, rige a partir de la firma del Jerarca Ministerial.

Dado en el Ministerio de Ambiente y Energía, San José,el ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—Solicitud N° 472002.—(IN2023824768).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Resolución DM-DJ-0235-2023.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—DESPACHO DEL MINISTRO.—San José, a las cinco horas del día primero de noviembre del dos mil veintitrés.

Arnoldo Ricardo André Tinoco, portador de la cédula de identidad N° 1-0545-0969, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N° 001-P con rige a partir del 08 de mayo del 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 8 inciso q) y 12 inciso j) del Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N° 19561 y sus reformas.

RESUELVE

Delegar el conocimiento y la firma de todo documento referente a la liquidación de viáticos en el exterior del país, al señor Dennis Portuguez Cascante, portador de la cédula de identidad 3-0332 0277, en su condición de Director General y en ausencia temporal de este, al señor Alejandro Edmundo Solano Ortiz, portador de la cédula de identidad N° 1-0749-0759, en condición de Viceministro de Asunto Multilaterales, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La presente resolución revoca lo dispuesto en la resolución N° DM-DJ-200-2023 las dieciséis horas con catorce minutos del día veinticinco de setiembre del dos mil veintitrés.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. Notifíquese

Dr. Arnoldo André Tinoco, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—O. C. N° 4600081550.—Solicitud N° 12-2023-DJO.—(IN2023824022).

Resolución N° DM-DJ-0236-2023.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—DESPACHO DEL MINISTRO.—San José, a las cinco horas con cuatro minutos del día primero de noviembre del dos mil veintitrés.

Arnoldo Ricardo André Tinoco, portador de la cédula de identidad N° 1-0545-0969, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N° 001-P con rige a partir del 08 de mayo del 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 8 inciso q) y 12 inciso j) del Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N° 19561 y sus reformas.

RESUELVE

Delegar el conocimiento y la firma de todo documento de carácter presupuestario del Programa 079 "Actividad Central", de este Ministerio, al señor Dennis Portuguez Cascante, portador de la cédula de identidad 3-0332 0277, en su condición de Director General y en ausencia temporal de este, al señor Alejandro Edmundo Solano Ortiz, portador de la cédula de identidad N° 1-0749-0759, en condición de Viceministro de Asunto Multilaterales, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La presente resolución revoca lo dispuesto en la resolución DM-DJ-0201-2022 de las dieciséis horas con quince minutos del día veinticinco de setiembre del dos mil veintitrés.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. Notifíquese

Dr. Arnoldo André Tinoco, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—
O. C. N° 4600081558.—solicitud N° 11-2023-DJO.—(IN2023824025).

Resolución N° DM-DJ-0237-2023.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—DESPACHO DEL MINISTRO.—San José, a las cinco horas con tres minutos del día primero de noviembre del dos mil veintitrés.

Arnoldo Ricardo André Tinoco, portador de la cédula de identidad N° 1-0545-0969, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N° 001-P con rige a partir del 08 de mayo del 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 8 inciso q) y 12 inciso j) del Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N° 19561 y sus reformas.

RESUELVE

Delegar el conocimiento y la firma de todo documento de carácter presupuestario de los Programas 081, 082, 083, 084 y 088, al señor Dennis Portuguez Cascante, portador de la cédula de identidad 3-0332 0277, en su condición de Director General y en ausencia temporal de este, al señor Alejandro Edmundo Solano Ortiz, portador de la cédula de identidad N° 1-0749-0759, en condición de Viceministro de Asunto Multilaterales, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

.La presente resolución revoca lo dispuesto en la resolución N° DM-DJ-0202-2022 de las dieciséis horas con dieciséis minutos del día veinticinco de setiembre del dos mil veintitrés.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Arnoldo André Tinoco, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—O. C. N° 4600081630.—Solicitud N° 13-2023-DJO.—(IN2023824472).

Resolución N° DM-DJ-0238-2023.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—DESPACHO DEL MINISTRO.—San José, a las nueve horas con treinta y cuarenta minutos del día primero de noviembre del dos mil veintitrés.

Arnoldo Ricardo André Tinoco, portador de la cédula de identidad N° 1-0545-0969, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N° 001-P con rige a partir del 08 de mayo del 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 8 inciso q) y 12 inciso j) del Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N° 19561 y sus reformas y el artículo 4 del Reglamento de para Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, Decreto Ejecutivo N° 26951 y sus reformas.

RESUELVE

Delegar el conocimiento y la firma de los pasaportes diplomático y de servicio, al señor Dennis Portuguez Cascante, portador de la cédula de identidad 3-0332 0277, en su condición de Director General y en ausencia temporal de este, al señor Alejandro Edmundo Solano Ortiz, portador de la cédula de identidad N° 1-0749-0759, en condición de Viceministro de Asunto Multilaterales, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La presente resolución revoca lo dispuesto en la resolución N° DM-DJ-0203-2023 de las dieciséis horas con diecisiete minutos del día veinticinco de setiembre del dos mil veintitrés.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Arnoldo André Tinoco, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—
O. C. N° 4600081688.—Solicitud N° 14-2023-DJO.—(IN2023824476).

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

CRITERIO REGISTRAL 0001-2023

De: Agustín Meléndez García
Director General

Para: Sr. Mauricio Soley Pérez
Director Registro Inmobiliario

Sr. Jorge Enrique Alvarado Valverde
Director Registro de Personas Jurídicas

Fecha: 19 de octubre de 2023

Asunto: Inscripción de documentos de constitución de sociedades o aumentos de capital, cuando se aporta como pago del capital bienes muebles o inmuebles.

La Dirección General del Registro Nacional de conformidad con los artículos 4, 6, 11, 16, 102 inciso a) y 107 aparte 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 y sus reformas, vigente desde el 01 de diciembre de 1978; 1, 2 incisos a), b) y c), 6 punto 3), 4) y 6) de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 del 28 de 1975 y sus reformas, en consonancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, del 30 de mayo de 1967; con el objetivo de unificar criterios concernientes a la inscripción de documentos de constitución de sociedades o aumentos de capital social, cuando se aporta como pago del capital bienes muebles o inmuebles, procede a dictar las siguientes medidas generales de carácter registral de obligado acatamiento, sobre la base de las siguientes consideraciones y términos:

PARTE CONSIDERATIVA:

I. **Planteamiento del problema:** En materia de inscripción de documentos de constitución de sociedades y aumentos de capital social, cuyo pago de capital se realiza por medio de aportes de bienes muebles o inmuebles, se han dictado a través del tiempo diversas circulares, directrices y criterios registrales, tales como: Circular DPJ-014-1999 respecto del aporte por escritura pública del 1 de junio de 1999; los criterios registrales DGRN-683-2000 del 14 de setiembre del año 2000 y el DGRN-003-2010 del 15 de marzo de 2010, ambos respecto del trámite de documentos con operaciones de carácter mercantil e inmobiliario; Circular DPJ-012-2000 relativa al criterio DGRN-683-2000 del 9 de octubre de 2000; Circular DPJ-004-2003 concerniente a la fe notarial en la protocolización en el punto 2) aparte c) aumentos de capital de 5 de febrero de 2003; DPJ-008-2015 respecto del Diario Único en su punto O) sobre los aportes de 08 julio de 2015; Directriz DPJ-001-2017 respecto de la inscripción de sociedades en línea, en su párrafo final de aporte de bienes del 22 de noviembre de 2017; y Circular DPJ-009-2019 sobre modificaciones al Diario Único en su punto H) respecto los documentos de aportes.

Asimismo**, el tema se trata en** el apartado VI de la Guía de Calificación Registral de documentos de la Subdirección Registral del Registro Inmobiliario; y en el apartado sección tercera punto lll, y sección sexta punto V, de la Guía del Registro de Bienes Muebles.

A pesar de todos estos intentos por organizar y coordinar la calificación e inscripción de estos documentos, trabajando con un sistema de *"compartimentos estancos*" no se ha podido evitar la inseguridad jurídica derivada de combinar tres diferentes Registros con sus respectivas tramitaciones, calificaciones e inscripciones, siendo que lo que se busca lograr es la constitución de una sociedad o el aumento de capital sobre las misma, lo que implica el cambio del titular de un bien mueble o inmueble, bajo un procedimiento revestido de seguridad jurídica y célere.

En lo referente a la seguridad jurídica, es Importante advertir que el procedimiento actual exige un innecesario **tránsito del documento** entre registros -previo a la inscripción- para lograr que en cada uno de ellos se verifique, **en una primera vuelta**, la calificación del documento, la consignación de defectos y la corrección de éstos; y no es si no superada esta etapa -donde participan diferentes registradores de diferentes registros para un mismo documento-, en que **en una segunda vuelta**, se proceda con la inscripción del mismo.

Nótese que la naturaleza de la inscripción mercantil en relación con las sociedades es de carácter constitutiva, mientras que en los otros dos Registros tienen un carácter declarativo, de modo que la estructura societaria debe inscribirse primero en el Registro de Personas Jurídicas para su nacimiento y oponibilidad, otorgando plena capacidad de actuar en el tráfico jurídico, pero dejando pendiente los aportes de capital **supeditados al resultado de la inscripción** de los documentos en los Registros Inmobiliario y Mobiliario.

Se agrava la situación cuando, ya superada la inscripción en el Registro de Personas jurídicas y creada la cédula jurídica, el registrador de los otros registros, encuentran un defecto sobreviniente u omitido en el momento de la calificación y envían defectuoso el documento con la persona jurídica ya en la publicidad registral, pero sin haberse trasmitido el pago de capital por aporte. Todo en detrimento de la seguridad jurídica registral, y con una increíble cantidad de tramitología que se puede evitar centralizando la registración en el Registro de Personas jurídicas.

Esta mecánica genera **retraso en el servicio público e inseguridad jurídica** al existir una pendencia de un procedimiento, que aunque no este determinado en el ordenamiento jurídico, su calificación debe realizarse en un solo acto, y por consiguiente la inscripción también en un solo acto, por mandato del principio de calificación unitaria, según los artículos 6 y 6 bis de Ley 3883; no **procediendo la inscripción parcial**, **pues se trata de actos jurídicamente dependientes**, siendo inaplicable el artículo 12 de la Ley en cuestión.

Por su parte, estadísticamente se presenta el siguiente escenario, el cual muestra la cantidad de documentos de este tipo por año, que generan un impacto notable en la tramitación bajo un sistema de "*compartimentos estancos"*. Es decir, la cantidad por año es baja en relación con la gran tramitología y dificultades que ocasionan las inscripciones de esta modalidad.

Cuadro de ingreso de documentos.

AÑO	DOCUMENTOS PRIMER INGRESO
2020	221
2021	215
2022	186
2023	246

En consecuencia, la actual modalidad diferida de inscripción de las sociedades así como los aumentos de capital, en los cuales media el aporte de pago al capital a través de bienes muebles e inmuebles, supeditada al resultado de inscripción en el Registro Inmobiliario y Mobiliario, va en detrimento de la Ley comercial y de la Ley sobre Inscripción de documentos, siendo que la primera define la naturaleza constitutiva de la inscripción de sociedades y sus modificaciones, para nacer a la vida jurídica y otorgar oponibilidad, y la segunda determina que la calificación e inscripción opera en un solo acto, sin pendencia de otros Registros, lo cual le resta eficiencia al servicio y provoca inseguridad jurídica.

II. De la realidad registral en los documentos que contienen aportes como pago de capital: El artículo 58 del Reglamento del Registro Público N° 26771-J vigente desde el 18 de marzo de 1998 establece lo siguiente:

> **"Artículo 58.-De las competencias especializadas de cada Dirección.** Cada Dirección del Registro Nacional tendrá competencia propia y no se podrá registrar ningún documento en otra Dirección que opere con otra especialidad funcional.**"**

No obstante, los artículos 18 inciso 9), 29, 30 y 32 del Código de Comercio Ley N° 3284 vigente desde el 01 de junio de 1964 establecen en lo conducente sobre el particular de aportes en el capital social:

> **"Artículo 18.-** La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: […] 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren […]"
>
> **"ARTÍCULO 29.-** Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario. […]"

> "**ARTÍCULO 30.-** El capital social podrá aumentarse: a) Mediante aporte. […] En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad […]"
>
> **"ARTÍCULO 32**.- Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. […]"

Los aportes de bienes muebles o inmuebles son una actividad típica en la constitución y aumentos de capital de las sociedades, acorde con los citados artículos 18 inciso 9), 29, 30 y 32 del Código de Comercio y además los numerales 61, 68, 80, 81, 82; pero por criterios de oportunidad el procedimiento aplicado para su registración, se da con la intervención de varios Registros para su ejecución, dada la particularidad del acto rogado.

Por medio de Ley 3284 y desde 1964 (promulgación del Código de Comercio) se crea una inscripción que requiere del concurso de dos o más Registros, los que hoy, por disposición de la Ley de Creación del Registro Nacional de 1975, son dependencias del Registro Nacional. De hecho, **es la única inscripción de todas las existentes en todos los Registros del Registro Nacional que requiere del concurso y coordinación de varias Direcciones.**

En ese sentido, nótese que la prohibición del artículo 58 del Reglamento decretado en 1998, lo es para que desde un Registro no se inscriban documentos que corresponden a otra Dirección, lo que no es el caso de los documentos de aportes, que responden a una excepción del principio de especialidad registral dada la naturaleza y técnica de la necesidad existente: publicitar los traspasos de aquellos bienes que han sido dados para el pago de capital en la constitución de una sociedad, o en el aumento de capital de la misma, luego de haberse constituido.

El aporte de bienes muebles o inmuebles al momento de la constitución de una sociedad o aumento de capital, constituye un rompimiento de la regla del artículo 58 transcrito, puesto que debe preponderar y sopesar la oportunidad ***-por seguridad jurídica-*** de que la constitución de la sociedad o aumento de capital, requiere de manera simultánea, y no diferida, de la inscripción del aporte en el mismo momento de la inscripción de la constitución o reforma por aumento de capital, de la persona jurídica de que se trate.

Es evidente que se trata de una excepción al principio de especialidad registral, siendo que de los mismos artículos relacionados se puede perfectamente delimitar la excepción para concentrar en un solo Registrador la calificación e inscripción *-es oportuno que sea el funcionario del Registro de Personas Jurídicas, dado el efecto constitutivo de la inscripción de las personas morales-*. De tal manera que en observancia de principios de jerarquía superiores de seguridad y celeridad, sea interpretado el de especialidad en atención de la excepcionalidad del caso.

Lo anterior encuentra asidero en el artículo primero de la Ley 3883, que establece el valor de la seguridad jurídica y precisa de conveniencia pública la celeridad en la inscripción de documentos, siendo que, una calificación realizada por dos o tres Registradores, y la inscripción realizada igualmente por dos o tres Registradores, cada cual en distintos Registros, riñe con la seguridad y la celeridad, por la falta de concentración en un solo agente registral.

Bajo tal realidad, la Dirección General puede proceder con un criterio registral de aplicación a los 3 Registros intervinientes, y fundamentar legalmente que un Registrador mercantil (o varios para efectos de vacaciones o incapacidades) efectué la registración de aportes en un solo Registro, dada la naturaleza constitutiva del Registro de Personas Jurídicas, la cual otorga en el acto de inscripción la personalidad jurídica del ente societario y su debida personería jurídica; y además por contar con el personal idóneo para la registración.

III. **De la competencia del Director General para la solución del caso**: Al no tener los Directores individualmente desde su competencia, la posibilidad de dar una solución integral a la inscripción de aportes en la constitución de sociedades o aumentos de capital, debe avocarse la solución general en el Director General del Registro Nacional, para que dicha inscripción sea realizada de manera integral por el Registro de Personas Jurídicas, por parte del Registrador mercantil destacado al efecto, el cual tendrá acceso a la base de datos del Registro Inmobiliario y Mobiliario exclusivamente para el cumplimiento de esta directriz.

Es precisamente para casos en que sea necesaria la coordinación de dependencias dentro del Registro Nacional, que se da la figura y competencia del Director General como superior jerárquico administrativo, y coordinador de criterios y medidas de carácter registral, cuando las necesidades de Seguridad Jurídica, publicidad y celeridad, superan la competencia individualmente considerada de los Directores de Registros.

Sobre el particular de la competencia del Director General, el artículo primero de la Ley de Creación del Registro Nacional establece:

> "Créase el Registro Nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, el cual integrará bajo un solo organismo los registros y dependencias que señala el artículo siguiente. Sus fines serán: Unificar criterios en materia de registro, coordinar las funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; para todo lo cual se modernizarán los sistemas."

Por su parte, el artículo 6 de la Ley de marras, en lo conducente dice:

> "ARTÍCULO 6º.- Habrá un Director General, de quien dependerán jerárquicamente, para efectos administrativos, los directores de las diversas dependencias integradas del Registro Nacional […] Al Director General corresponderá: […] 3) Coordinar las funciones de todas las dependencias del Registro Nacional**. 4) Unificar los criterios de calificación y dictar, en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos cuyo pronunciamiento competa al Director, encargado o jefe de cada dependencia.** 6) Disponer las medidas administrativas generales para todos los organismos que integran el Registro Nacional. […]" [negrita añadida]

Por consiguiente le corresponde al Director General coordinar las funciones de todas las dependencias del Registro Nacional; unificar los criterios de calificación y dictar, en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos Registros *-sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos cuyo pronunciamiento competa al Director, encargado o jefe de cada dependencia-*; y disponer las medidas administrativas generales para todos los organismos que integran el Registro Nacional.

Dicha competencia del Director General ya ha sido analizada en el mismo sentido por la Procuraduría General de la República como órgano superior consultivo, en los dictámenes **C-210-1988** del 28 de octubre de 1988, **C-405-2007** del 12 de noviembre de 2007 y últimamente en el **C- 282-2020** 16 de Julio de 2020.

En lo conducente dichos dictámenes determinan correspondientemente lo siguiente:

> "[…] Se trata, esencialmente, de funciones de coordinación y de regulación del accionar del Registro Nacional, de sus dependencias. Función de regulación y aún de uniformación de los criterios de carácter registral aplicables por los diferentes Registros. Es decir, es el establecimiento de la política en materia registral. […]
>
> "[…] Como puede observarse de las disposiciones legales transcritas, el funcionario que ocupe el puesto en análisis, no solo se constituye en el jerarca administrativo de los directores de las diferentes dependencias que conforman al Registro Nacional, sino que también y desde vieja data, debe contar, evidentemente, con conocimientos técnicos en la materia registral, en virtud de que una de sus funciones principales es la de *"unificar los criterios de calificación y dictar, en forma general, las medidas de carácter registral en los distintos registros*", conllevando este deber un cúmulo de responsabilidades técnicas-jurídicas, **tendentes a obtener la seguridad registral, que es uno de los fines primordiales, sino el más importante**, que el legislador hubo de plasmar en el ordenamiento jurídico de estudio. [...]" [cursiva es propio del original, negrita añadida]
>
> […] El Director del Registro Nacional se presenta como el jerarca de ese Registro y, por consiguiente, de todas las dependencias que lo integran. Un jerarca con competencias de carácter administrativo y **llamado a uniformar los criterios generales que guíen el accionar registral del país**. Interesa recalcar que ese poder jerárquico, con los límites antes indicados, lo tiene respecto de todo el personal del Registro Nacional y no sólo respecto de los Directores de cada Registro especializado […]" [negrita añadida]

Es importante hacer notar que cuando la normativa se refiere a criterios de calificación de carácter general, no se refiere sólo a materia administrativa, **sino coordinación sustantiva,** eso sí, sin avocarse la decisión de casos concretos que solo incumben a los Directores de los Registros según su especialidad, pero si como en este caso de documentos de aportes, **determinando criterios y medidas de**

carácter general que deben ser aplicados por una o varias dependencias según lo establece el artículo 2 de la citada Ley 5695, y según su especialidad para la ejecución de actos concretos.

Tal afirmación encuentra respaldo en los antecedentes legislativos de reforma del citado artículo 6 de la Ley 5695 por Ley 6934, tramitado bajo el expediente legislativo N°9418, dado que reza en las actas 16 y 17 del 19 de mayo de 1983 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos lo siguiente*: "[…] aparentemente podría interpretarse que este funcionario tendría únicamente funciones de coordinación administrativa; sin embargo, esto no es exactamente cierto por que el artículo sexto, inciso cuarto, que se propone, habla de unificar los criterios de calificación registral, como atribución del Registro, en la persona del Director del Registro […]".* Y en el acta IV-30 del 1 de junio de 1983, se externó que: […] *Lo que se pretende es darle al Director General la potestad para resolver casos generales, no particulares […]"*

Por tales razones y dado que el procedimiento que se ha implementado para la inscripción de estos documentos de aporte, durante muchos años desde una visión de *"compartimentos estancos"*, debe sustituirse por la visión integrativa que la Ley de Creación del Registro Nacional otorga por medio de la competencia de la figura del Director General, en aras de garantizar en todos los casos la seguridad jurídica, la celeridad, la eficiencia, así como la eficacia del servicio público que presta el Registro Nacional como institución jurídica acorde con el artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas; por consiguiente debe dictarse la siguiente medida de carácter general y de obligatorio acatamiento.

PARTE DISPOSITIVA:

Por tanto, esta Dirección General dispone bajo su competencia coordinadora y unificadora de criterios de todas las dependencias que conforman el Registro Nacional, las siguientes medidas generales de carácter registral:

I. Que la registración (calificación e inscripción) de los documentos de constitución de sociedades o aumento de capital **cuando se aporta como pago del capital, bienes muebles o inmuebles, serán tramitados de forma integral por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.**

II. Que se instruye a las Direcciones de los Registros Inmobiliario, Bienes Muebles y Personas Jurídicas para que, acorde con todos los planteamientos de la parte considerativa que dan fundamento al presente criterio registral, procedan a llevar a cabo las acciones necesarias a efectos de que la registración de los documentos de constitución de sociedades o aumento de capital cuando se aporta como pago del capital, bienes muebles o inmuebles, sean tramitados de forma integral por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

III. Que tanto la Dirección del Registro Inmobiliario como la Dirección de Bienes Muebles, coordinará con el Registro de Personas Jurídicas para la capacitación de los Registradores que esta última Dirección designe para la inscripción de los documentos de aportes, respecto del **fondo** y **técnica de inscripción** concretamente en este tipo de traspasos, tomando en cuenta los requisitos que al efecto establece los artículos 18 inciso 9), 29, 30 y 32 del Código de Comercio y el resto de normativa asociada.

IV. Se instruye a la Dirección Informática para que, junto con el Subproceso de Normalización Técnica del Registro de Personas Jurídicas, coordinen lo necesario a fin de que los Registradores encargados de la registración de los documentos de aportes tengan acceso desde su estación de trabajo, a los sistemas de inscripción y consultas requeridos exclusivamente para la registración integral de los documentos de aportes.

V. Comuníquese el presente criterio registral a la Dirección del Registro Inmobiliario, Dirección del Registro de Bienes Muebles y Dirección del Registro de Personas Jurídicas, así como a la Dirección de Informática del Registro Nacional, para que queden informados de lo aquí dispuesto, y realicen las acciones pertinentes para la implementación de lo aquí dispuesto en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su notificación.

VI. La fecha de rige de la registración integral de documentos que contengan aportes de bienes muebles e inmuebles en el Registro de Personas Jurídicas será a partir de su publicación en el diario oficial la Gaceta.

Agustín Meléndez García Director General.—1 vez.—Solicitud N° 471740.—(IN2023824760).

DIRECTRIZ REGISTRAL DGL-002-2023

De: Agustín Meléndez García
Director General

Para: Sra. Kattia Salazar Villalobos
Directora Dirección de Servicios

Sr. Jorge Enrique Alvarado Valverde
Director Registro de Personas Jurídicas

Señores Notarios y público en general.

Fecha: 08 de noviembre de 2023

Asunto: Habilitación de presentación de documentos de constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, por medio de la Oficina de Diario Único del Registro Nacional.

La Dirección General del Registro Nacional de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 102 inciso a) y 107 aparte 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 y sus reformas, vigente desde el 01 de diciembre de 1978; 1, 6 punto 3), 4) y 6) de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 del 28 de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
En razón de los principios rectores que rigen la actividad de la Administración Pública, los cuales se enuncian en la Constitución Política *-artículos 139 inciso 4), 140 inciso 8) y 191-* y desarrollados propiamente en el artículo cuatro de la Ley General de la Administración Pública, se establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, **para asegurar su continuidad**, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Además, mediante diversos votos de la Sala Constitucional se incorpora como principio rector el de la eficacia, que supone que la organización y función administrativa deben garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestas a las Instituciones. -*Sala Constitucional, resolución número 11222 de las 17 horas 48 minutos del 30 de setiembre de 2003. En un mismo sentido las resoluciones número 16398 del año 2008, y 12668 del año 2010*-.

SEGUNDO: GARANTÍA DE EFECTOS PROTECTORES DEL REGISTRO NACIONAL.

El Registro Nacional por mandato del artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, protege las inscripciones de las constituciones de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, entre otras, por medio de la seguridad jurídica que genera la publicidad de los asientos registrales.

TERCERO: OBLIGACIÓN FUNCIONAL DEL NOTARIO.

La actividad notarial tiene dentro de sus alcances funcionales efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él, ello de conformidad con el artículo 34 inciso h) del Código Notarial Ley N° 7764, vigente desde el 22 de noviembre de 1998, y en tanto el Notario cuenta dentro de su actividad ordinaria con la posibilidad de expedir testimonios como reproducción del instrumento público original, bajo la técnica común de los artículos 113 y 114 del Código Notarial.

CUARTO: HABILITACIÓN DE LA OFICINA DE DIARIO ÚNICO.

En razón de los considerandos expuestos, es función del Notario realizar lo pertinente para lograr la inscripción de los documentos, y siendo que la reproducción de instrumentos públicos mediante la técnica de formulario del artículo 122 del Código Notarial es opcional, y dado que el Registro Nacional cuenta con el servicio de la Oficina de Diario Único para presentar el testimonio de escritura pública, el cual es expedido por el Notario según el artículo 113 del Código de marras, y en atención de la **emergencia existente respecto de la imposibilidad de uso de la plataforma "CrearEmpresa" actualmente "TramiteYa" para solicitar la inscripción de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada cuyo capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores**, se habilita del servicio de Oficina de Diario Único de la Dirección de Servicios del Registro Nacional.

Lo anterior, en observancia de los articulos 4, 5, 16, y 113 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de dar continuidad al servicio público de inscripción, y garantizar el acceso de las constituciones de las sociedades a las consecuencias protectoras de la publicidad registral según el artículo 1 de la Ley N° 3883; aunado a una interpretación del interés público que resulta de la actividad registral y su publicidad, en las relaciones comerciales.

PARTE DISPOSITIVA:

En razón de lo expuesto esta Dirección General, dispone bajo su ámbito competencia y responsabilidad la siguiente medida de acatamiento general:

I. Se ordena la habilitación de la Oficina de Diario Único del Registro Nacional, para la presentación de documentos de constitución de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores, ya sea por medio de Ventilla Digital o en formato papel.

II. Se instruye a la Dirección de Personas Jurídicas ejecutar las acciones administrativas que, bajo su competencia sustantiva, considere necesarias y pertinentes para la registración de este tipo de documentos, tanto para las nuevas presentaciones, como para aquellos formularios que estando defectuosos no puedan continuar su tramitación por la vía de la plataforma de "TramiteYa" de RACSA.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Agustín Meléndez García, Director General.—1 vez.—Solicitud N° 471887.—(IN2023824762).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.11.09 16:09:44 -06'00'

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica